

## ¿Cómo trata la Prueba el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador?

### How does judgment proof work in Penal Organic Code of Ecuador?

---

MSc. Yudith López Soria  
[yudithlopezsoria@hotmail.com](mailto:yudithlopezsoria@hotmail.com)

UNIANDES

#### RESUMEN

Este artículo que ahora se les ofrece, lleva por Título, ¿Cómo trata la Prueba el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador?, en él se abarca la institución de la prueba dentro del proceso probatorio penal ecuatoriano. Se aportan, los conceptos, elementos y particularidades especiales sobre la prueba, también su importancia y efectos. Se abarcan los principios y garantías vinculados a la Prueba, a su apreciación o valoración, y además se ofrece un análisis técnico- jurídico de los principales aciertos y desaciertos que presenta en torno a la institución jurídico- penal, de la prueba, este nuevo y reciente cuerpo normativo en Latinoamérica. Se evalúa además el tratamiento a la Prueba dentro del proceso penal ecuatoriano. Es así, que se logra constatar que el Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano va en ascenso y profunda evolución, acogiendo como suyos los más modernos principios y tendencias del Derecho Penal, marcando pautas de un debido proceso, al menos bien plasmado y concebido desde el punto de vista teórico y que refleja mucho por hacer y lograr desde el punto de vista práctico.

**PALABRAS CLAVE:** Prueba, Proceso probatorio Importancia, Debido proceso, Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, Elementos de Prueba, Apreciación, Tratamiento a la Prueba.

#### ABSTRACT

This article who is now offered, bears the title: How does judgment proof work in Penal Organic Code of Ecuador? in testing institution within the Ecuadorian criminal evidentiary process is comprised. Are provided, concepts, elements and special features on the test,also its importance and effects. The principles and guarantees related to the test, your appreciation or valuation, cover and also a technical legal analysis of the main strengths and weaknesses posing around the legal and penal system, the test is offered, this new, recent regulatory body in Latin America. Proof treatment within the Ecuadorian Criminal proceedings were also evaluated. Thus, achieved finding that the legal system Criminal Ecuador is increasing and profound evolution, accepting and endorsing the most modern principles and trends of criminal law, setting standards of due process, at least well reflected and conceived from the point of theoretical and reflects much to do and accomplish from a practical point of view.

**KEYWORDS:** Judgment Proof, Evidentiary Process, Due Process, Integral Criminal Code of Ecuador, Elements of Evidence, Findings, Treatment Trial.

#### INTRODUCCIÓN

Partiendo de esta reflexión, el derecho de cada individuo para vivir en sociedad tiene como límite el respeto a las normas impuestas por el Estado, las que deben responder a la protección que demanda la propia sociedad, en contra de aquellas conductas que

los individuos realizan en forma colectiva o individual, afectando los bienes jurídicos que sustentan a la colectividad.

Hoy en día uno de los principios que debe regir todo Proceso Penal, es que aquel a quien se le impute un delito, debe considerársele inocente en tanto no se le *demuestre* su culpabilidad, lo que referido al campo práctico, debe manifestarse en el trato digno de la autoridad al acusado, respetando su dignidad como persona y los derechos que posee como individuo, así como procurar acumular de modo digno y debido, los medios de prueba tanto a favor como en contra del reo, en aras de ser objetivos en la actividad probatoria.

Desde el inicio del siglo XVII en las protestas formuladas contra la quema de brujas y contra la tortura, seguidas por Agustín Nicolás y Friendrich Spee, se encontraba ya la búsqueda de la verdad y la prueba, como medio para el establecimiento de aquella, aun cuando los estudios que afloran sobre este tema, no aparecen con sistematicidad y continuidad hasta la segunda mitad del siglo XVII con las obras de precursores como Voltaire, Beccaria y Filangieri.

El interés sobre la prueba como demostración de la verdad en el Proceso Penal surge como rama del saber humano en una época de crisis en la que muere una formación económico- social, *la feudal*, y comienza el despertar de otra, *la capitalista*, por lo que puede decirse que se halla inmersa en los reclamos de una nueva clase con repercusión de las nuevas corrientes filosóficas y políticas, como son el Iluminismo, el ius-racionalismo, la tripartición de poderes de Montesquieu, el pacto social de Rousseau y se propone modificar con su surgimiento el despótico proceso criminal inquisitivo, tratando de eliminar la tortura, la secretividad de las actuaciones probatorias, la parcialidad, la prueba tasada, entre otros.

## **DESARROLLO**

### **La Prueba, concepto, importancia y sus fines. Medio de Prueba y efectos de la Prueba en materia penal. Objeto de Prueba y Sujetos de la Prueba.**

El viejo adagio "... es lo mismo no tener derecho a no poder probarlo", ilustra claramente la importancia de la Prueba en el Proceso Penal, la prueba constituye una garantía ineludible para el acusado en un Estado Social y Democrático de Derecho, así como transparenta el sistema de Justicia Penal y preserva de cualquier forma, el principio de legalidad en la aplicación del Derecho Material, también posibilita la adecuada fundamentación de la convicción judicial y de la motivación de las sentencias.

Durante la segunda mitad del siglo XIX la dogmática jurídico-penal alemana no perdió de vista al Derecho Penal como su objeto de estudio, y fue sentando las bases para un extraordinario desarrollo doctrinal que continúa hasta nuestros días e influye claramente no sólo en los países europeos, sino en todos los países con sistemas basados en la tradición jurídica, romano-canónica-germana.

El cuadro científico continúa preocupado por los problemas relacionados con la conceptualización de los términos: *convicción*, *probabilidad* y *certidumbre*, con la naturaleza objetiva y subjetiva de la verdad judicial, y con el carácter absoluto o relativo del juicio penal, entre otros. No obstante, aun siendo así, se debe señalar que la investigación de estos tópicos en este período, tiene como nota peculiar la

polarización del debate y la progresiva tendencia a la objetivación y garantismo de la prueba y su apreciación. Esta peculiaridad viene dada por los sucesos y fenómenos propios de esta etapa, siendo menester destacar dentro de todos ellos: la revolución científico-técnica y la internacionalización y constitucionalización de los derechos y libertades del hombre con el consiguiente compromiso ético-jurídico de los Estados en el establecimiento de las condiciones y del marco legal requeridos para su garantía y respeto.

La prueba puede ser considerada gracias a dos aspectos, que son su naturaleza y presentación, uno; o, en cuanto al efecto que origina en la mente de la persona ante quien ha sido aducida, dos. Por este segundo aspecto se dice que la *prueba* equivale a la *certeza*, a la *probabilidad* y a la *credibilidad*.

Así podemos conceptualizar que, Prueba: es el medio procesal mediante el cual las partes, incorporan al Proceso Penal, los elementos y/o circunstancias, vinculados al hecho delictivo y a la caracterización de su (s) comisor (es), teniendo por objeto demostrar al Juez o Tribunal competentes, la verdad objetiva o material (real), respecto al ilícito penal, y la responsabilidad penal o no, del encausado, así como de sus efectos socialmente negativos con el interés, de fundamentar las tesis o alegaciones que permitan obtener la certeza del juzgador en la determinación judicial al aplicar el derecho material. (Valle, 1999, p. 32)

Los fines de la prueba son:

1. Demostrar la verdad real, objetiva o material, sobre el hecho imputado y sus circunstancias, pues la revelación de ésta, constituye “la conditio sine qua non de fines ulteriores, del procesamiento del culpable y de la protección del inocente, de la salvaguarda de los intereses de la sociedad y la ejecución de la prevención de los delitos”.
2. Sustanciar el Proceso Penal para mantener las tesis, alegaciones y demostraciones en el Debate Penal, sea su contenido siempre relacionado con el asunto que se trate, o sea, previa determinación de pertinencia.

La Prueba como institución dada a nuestro estudio, consta de elementos que la estructuran, y que son; el sujeto de la prueba, el objeto de la prueba y la carga de la prueba. Analicemos por separado cada uno de ellos.

#### **Sujetos de la Prueba:**

Son sujetos de la prueba, por un lado, las personas encargadas de promover y practicar la actividad probatoria y de otro, el destinatario de la misma; respecto a los primeros, y en concreta referencia al Proceso Penal, hay que decir que dichas personas son tanto las partes, como el Juez o Tribunal.

- Sujeto activo, es la parte que presenta la prueba.
- Sujeto pasivo, es la parte contraria a quien realiza la prueba.
- Destinatario, es a quien se dirige la prueba, (el Juez o Tribunal).

### **Objeto de prueba:**

Toda vez, que el proceso surge, del conflicto de intereses que se somete a la decisión del juzgador, **el objeto de prueba** es, lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, en el tema probandum, esto es, que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal pre-establecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; por ejemplo: cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién y para qué, etcétera.

### **Proceso probatorio y carga de la prueba.**

En torno al sistema probatorio giran dos problemas medulares: la carga de la prueba y la valoración de ésta. La primera está relacionada con la situación de las partes en proceso penal, es decir, con los sujetos activos y pasivos, mientras la segunda, es un tema que compromete únicamente al órgano jurisdiccional (al sujeto destinatario).

Cuando se habla de la carga de la prueba como “*facultad o poder de probar, atribuido a las partes*”, según la acepción formal o civilista, el basamento para su no acogida en el Proceso Penal, está, en la distinta naturaleza del conflicto de intereses que tiene lugar en uno y otro proceso, pues, mientras el civil presenta un carácter esencialmente privado y disponible, el penal, es eminentemente social e irrenunciable, en tanto se trata, por una parte, del interés por condenar a quienes resulten culpables de la comisión de hechos delictivos, y, por la otra, del establecimiento y cumplimiento de las garantías procesales en aras de evitar el castigo de inocentes (o de quienes se hallen beneficiados por la duda), siendo este último el predominante.

Esta distinción, entre otras muchas cosas, determina la vigencia en este subsistema jurídico procesal, de un conjunto de reglas procedimentales que además de establecer su etiqueta, explican su inaplicabilidad. Denominadas, principios procesales, ellos son, fundamentalmente, los siguientes:

Los principios de:

- 1- *Necesidad* (conforme a la tríada conceptual de Carnelutti: delito–proceso- pena),
- 2- *Investigación oficial* (como derivación ineludible del ejercicio del *ius puniendi* y del interés del Estado en la persecución de los hechos delictivos),
- 3- *Legalidad* (como obligatoriedad del ejercicio de la acción penal para garantizar la persecución de los delitos y como salvaguarda de la igualdad de todos ante la ley),

4- *Verdad material* (con sus consecuentes pautas de contradicción, inmediatez de la práctica de la prueba, su inmutabilidad, indivisibilidad y comunidad, así como su libre apreciación).

Se ha planteado en disímiles sistemas de Derecho, que la carga de la prueba constituye un “Deber Jurídico Procesal” del Fiscal y que su “inactividad probatoria”, corporifica una “omisión”, es decir una “ilicitud”.

Sin embargo, y muy a pesar de la existencia de disímiles opiniones doctrinales sobre este tópico, entendemos que la carga de la prueba obra y debe pesar, sobre todo, en aquel que mantenga o esgrima, una postura dentro del proceso probatorio con la finalidad de que pruebe lo que alegue en el debate penal y, una vez que se promulgue como sujeto activo o pasivo de la prueba, entonces, ha de jugar con las consecuencias de su postura procesal probatoria, es decir, es su obligación demostrar cuanto punto de hecho o de derecho en torno al debate penal, esté alegando, pero como carga natural dentro del proceso penal, pues hay que dar justo valor y sentido a la vigencia del Principio de Presunción de Inocencia, sobre todo porque se necesita una prueba fuerte, suficiente por demás, para poder destruir este status jurídico por el que se debe tratar al acusado y, esa carga procesal, sí pesa netamente sobre el Ministerio Público, que también viene obligado por su debida imparcialidad, a que a través de sus instituciones para la investigación, aporte a la misma, tanto lo que perjudica como lo que beneficia al encausado ( Principio de Objetividad procesal).

#### **Medio de Prueba:**

✓ *Es el modo o acto, por medio del cual, se traslada el conocimiento de un hecho al órgano jurisdiccional.*

✓ *Es la persona, la condición, el instrumento o el objeto a través del cual, se traslada la prueba.*

Indudable es, que la prueba tiene efectos procesales y de ahí se desprende su relevancia jurídico-penal. Estos efectos son, *la Verdad, la Certeza y la Convicción.*

La verdad que se pretende obtener durante el Proceso Penal, es la verdad legal, o dicho de otro modo, aquella que arroje pruebas que aportan las partes aunque en principio se pretenda obtener o ver la verdad histórica, la dificultad real no permite lograrla en todos los casos; por lo tanto, debemos conceptuar para estos fines, como verdad, la que se obtenga del proceso y parafraseando a Clariá Olmedo, “...debemos admitir que la verdad sólo es percible en forma subjetiva, en cuanto haya firme creencia de estar en posesión de ella...” (Clariá, (1986), p. 97)

La Certeza es el conocimiento cierto, es la adquisición de la Verdad. Si partimos del supuesto de que la verdad es la conformidad que se tiene de la noción ideológica con la realidad, y ésta, es algo que se encuentra fuera del intelecto del juez, quien sólo puede adquirirla y percibirla en forma subjetiva; la certeza, siendo un estado subjetivo del espíritu, es la creencia en la percepción de esa conformidad.

La Convicción es un juicio valorativo sobre el estado de entendimiento que se tiene de los hechos admitidos por verdaderos de forma sólida e intangible.

Existen estadios intermedios entre la Verdad y la Certeza, estos son:

*La Duda*, que como indecisión, es el equilibrio intelectual, pues todos los elementos expuestos son igualmente atendibles.

*La Probabilidad*, que son los aspectos positivos que adquieren superioridad y se rompe el equilibrio intelectual sobre la existencia o no, del hecho concreto.

También está la *Improbabilidad*, pues los aspectos negativos adquieren superioridad y se rompe también el equilibrio intelectual.

El derecho a la Presunción de Inocencia no solo sirve para asignar el *onus probandi*, sino que además sirve como criterio de decisión del juez, al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente y, para poder determinar cuándo la prueba es insuficiente, o a contrario sensu, el juez puede condenar debido a que dispone de elementos de juicio que permitan acreditar la comisión del hecho punible y la participación del acusado en el mismo, pero entendemos que el legislador, debe determinar el umbral de suficiencia de la prueba requerida mediante un estándar de prueba, para poder hacerse de modo correcto esta determinación. Luego, el derecho a la Presunción de Inocencia requiere que se fije la culpabilidad del acusado, por el hecho ilícito de que se le acusa, y esto ha de quedar demostrado más allá de toda duda razonable. El sistema de libre valoración de la prueba consagra un sistema diferenciado del sistema de prueba legal tasada, en el que el legislador, establecía de antemano el valor que correspondía a cada prueba, ahora, es permitido a los jueces la apreciación libre de la prueba, no pudiendo contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Lo anterior, implica que las pruebas valen según el grado de convicción que genera en el ente juzgador, esta convicción no debe habilitar espacios de arbitrariedad, toda vez que esta valoración lleva aparejada la condición de justificación racional de la sentencia en cualquiera de los ordenamientos jurídico-penales que lo acogen, obligando al juez a que su decisión sea motivada, por lo que le exige exteriorizar el razonamiento que lo llevó a establecer como probados, los enunciados de los hechos vertidos en juicio, así como también los medios de prueba existentes en el proceso que utilizó para la posterior aplicación de las normas decisorias litis.

Ahora bien, en su faceta como regla de juicio, implica la necesaria absolución cuando esta prueba de cargo es insuficiente, o sea, no ha sido posible llegar a la convicción que se exige en esta fase de valoración de la prueba, en la que el peligro de la arbitrariedad se presenta con mayor fuerza, ya que la determinación de la suficiencia de la prueba de cargo, es uno de los momentos de la valoración en las que simples sospechas o conjeturas pueden presentarse como elementos de prueba convincentes y, por lo tanto, suficientes. Luego, la única forma eficaz de evitar tal peligro, reside en permitir el examen exhaustivo de toda la actividad de valoración, desde la selección de los medios de prueba en los que se fundamente la sentencia hasta el razonamiento empleado por el juez para condenar.

En tal sentido, se puede definir al estándar de prueba como, aquella herramienta legal que contiene los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, el estándar permite entonces indicar cuándo está justificado, aceptar como verdadera la hipótesis que describe tales hechos, esto implica decidir, qué grado de probabilidad o certeza, se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera, y además, implica formular objetivamente el estándar de prueba, es decir, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza, ese grado de probabilidad o certeza exigida.

Por su parte, el principio de libre valoración de la prueba es consustancial a los procesos regidos por los criterios de intermediación, en los que el juez, toma contacto directo con el proceso de práctica de las pruebas, las que ejercen una influencia directa sobre su conciencia, pues ha sido protagonista de su desarrollo; bajo este

principio, el juez generalmente persigue la búsqueda de la verdad material, por lo que de ordinario, tiene facultades de investigación conjuntamente con el deber de las partes de probar los hechos.

Modernamente, impera el principio de libre valoración de la prueba a cargo del juzgador, aspecto que viene aparejado con la problemática de la necesidad de que el mismo, deba consignar en su sentencia el proceso lógico de razonamiento mediante el cual, las pruebas practicadas incidieron en su conciencia de forma tal, que le convencieron de la existencia del hecho penal controvertido. En esa dirección, es necesario tener en cuenta que, aun cuando son los hechos y no su afirmación, los que constituyen el objeto de la prueba, lo cierto es, que el juez solo se enfrenta directamente con los hechos en la inspección ocular; en todos los demás casos se le presentan como afirmaciones de las partes, como manifestaciones del acusado o como declaraciones de los testigos, o sea, que en todos los casos es el juicio de un hombre sobre los hechos, que solo constituyen el objeto de la actividad investigadora y decisoria del juez, en cuanto entran a formar parte de su conciencia.

Está claro que, de igual forma que existen principios que informan el Derecho Penal, así mismo, es lógico pensar que la esencia del Proceso Penal, que es la prueba, a su vez esté informada por Principios y Garantías, incluso de igual rango y jerarquía, que están íntimamente relacionados con el Proceso Probatorio, y se clasifican en:

*Generales:*

- ✓ Legalidad y Oportunidad
- ✓ Igualdad de Partes
- ✓ Publicidad y Oralidad
- ✓ Concentración
- ✓ Contradictorio o de Contradicción
- ✓ Acusatorio
- ✓ Independencia judicial

*Particulares o Especiales:*

- ✓ Investigación Oficial de la Verdad
- ✓ Libertad Probatoria o Libertad de Prueba
- ✓ Adquisición Procesal de la Prueba
- ✓ Libre Convicción como Método de Valoración de la Prueba
- ✓ Presunción de Inocencia
- ✓ Defensa Técnica
- ✓ In Dubio pro Reo
- ✓ Individualidad de la Responsabilidad Penal
- ✓ De la Inmediatez
- ✓ Comunidad o Adquisición Procesal de la Prueba.

**El tratamiento a la prueba en el proceso penal ecuatoriano regulado por el Código Orgánico Integral Penal.**

Recientemente, ha entrado en vigor el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, el 10 de agosto de 2014, y a tono con modernas tendencias, regula la institución de la Prueba, así:

Los Fines de la Prueba, para el proceso penal ecuatoriano, están regulados en el:

## TÍTULO IV

### PRUEBA

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.*

En torno a la institución jurídico-penal, prueba, se establece, respetar tanto para su proposición, práctica y valoración, cada uno de estos principios enunciados en el art. 454.

Artículo 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre-acordadas.

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única



finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Artículo 455.- Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.

Artículo 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio.

La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.

Se entiende que algunos de estos principios, como es el caso de la Cadena de Custodia, pudiera plasmarse en este cuerpo legal, como una institución procedimental más, pero entendió el legislador ecuatoriano que dada la importancia de garantizar la inalterabilidad y preservación de los medios de prueba, debía consignarlo como un principio que instruyera a la prueba como institución del Derecho Penal y al proceso penal mismo.

Luego, se establecen taxativamente las reglas o criterios que ha de seguir el órgano jurisdiccional, para valorar la prueba practicada o producida en el proceso penal, asegurando también, su legitimidad.

Artículo 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

Artículo 458.- Preservación de la escena del hecho o indicios.- La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado.

Se expresa en este cuerpo legal de modo preciso, los medios de prueba a proponer y practicar, así como el procedimiento para ello, según las peculiaridades de cada uno.

También regula la legitimación de determinadas actividades investigativas especiales, tales como:

Artículo 483.- Operaciones encubiertas.-En el curso de las investigaciones de manera excepcional, bajo la dirección de la unidad especializada de la Fiscalía, se podrá planificar y ejecutar con el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, una operación encubierta y autorizar a sus agentes para involucrarse o introducirse en organizaciones o agrupaciones delictuales ocultando su identidad oficial, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir y recoger información, elementos de convicción y evidencia útil para los fines de la investigación.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal o civil por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, caso contrario será sancionado de conformidad con las normas jurídicas pertinentes.

Artículo 484.- Reglas.-Las operaciones encubiertas deberán observar las siguientes reglas:

1. La operación encubierta será dirigida por la unidad especializada de la Fiscalía. Podrá solicitarse por el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, entregando a la o al fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen.
2. La autorización de la o el fiscal deberá ser fundamentada y responderá al principio de necesidad para la investigación, se deberá imponer limitaciones de tiempo y controles que sean de utilidad para un adecuado respeto a los derechos de las personas investigadas o procesadas.
3. En ningún caso será permitido al agente encubierto, impulsar delitos que no sean de iniciativa previa de los investigados.
4. La identidad otorgada al agente encubierto será mantenida durante la versión que se presente en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no podrá extenderse por un período superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación.
5. De ser necesario en el caso concreto investigado, todo agente encubierto tendrá las mismas protecciones que los testigos.
6. Las versiones del agente encubierto servirán como elementos de convicción dentro de la investigación.
7. En caso de realizar diligencias que requieran autorización judicial, la o el Fiscal las solicitará al juzgador competente por cualquier medio, guardando la debida reserva.
8. Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecen de todo valor.

Artículo 485.- Entregas vigiladas o controladas.-Con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de actividades ilícitas, conocer sus planes, evitar el uso ilícito o prevenir y comprobar delitos, la o el fiscal de la unidad especializada de la Fiscalía podrá autorizar y permitir que las remesas o

envíos ilícitos o sospechosos tanto de los instrumentos que sirvan o puedan servir para la comisión de delitos, los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; o los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente, salgan o entren del territorio nacional y dentro del territorio se trasladen, guarden, intercepten o circulen bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente.

Artículo 489.- Agente encubierto procesado.- Cuando la o el agente encubierto resulte involucrado en un proceso derivado de su actuación en la investigación, la o el jefe de la unidad especializada de la Fiscalía comunicará confidencialmente su carácter a la o al juzgador competente, remitiendo en forma reservada toda la información pertinente.

Artículo 490.- Principio de reserva judicial.-La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.

Artículo 491.- Cooperación eficaz.-Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

Artículo 492.- Trámite de la cooperación eficaz.-La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurran de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo.

Artículo 493.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.-La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.

La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado.

Artículo 495.- Informante.-Se considera informante a toda persona que provee a la o al fiscal o al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en ella.

Sobre la base de la información aportada, se podrán disponer medidas investigativas y procesales encaminadas a confirmarla, pero no tendrán valor probatorio alguno, ni podrán ser consideradas por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas.

En esta parte, este cuerpo normativo establece preceptos que legitiman la intervención de agentes encubiertos y la realización de operaciones policiales investigativas encubiertas, con el ánimo de detener el delito y a sus participantes y, proteger a la sociedad, de modo que es la forma de legitimar todo lo que se obtenga derivado de dichas operaciones, pero es digno de resaltar cuando especifica que el producto de estas actividades investigativas especiales, permitirá que se disponga la realización de otros pasos investigativos, pero nunca tendrán valor probatorio alguno.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 498.- Medios de prueba.-

Los medios de prueba son:

1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia

#### SECCIÓN PRIMERA

El documento

Artículo 499.- Reglas generales.-

La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

1. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.
3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos forman parte de otro proceso o registro o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregará originales sino cuando sea indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso.
6. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

Artículo 500.- Contenido digital.-

El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí. En la investigación se seguirán las siguientes reglas:

1. El análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital almacenado en dispositivos o sistemas informáticos se realizará a través de técnicas digitales forenses.
2. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en sistemas y memorias volátiles o equipos tecnológicos que formen parte de la infraestructura crítica del sector público o privado, se realizará su recolección, en el lugar y en tiempo real, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.
3. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en medios no volátiles, se realizará su recolección, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.
4. Cuando se recolecte cualquier medio físico que almacene, procese o transmita contenido digital durante una investigación, registro o allanamiento, se deberá identificar e inventariar cada objeto individualmente, fijará su ubicación física con fotografías y un plano del lugar, se protegerá a través de técnicas digitales forenses y se trasladará mediante cadena de custodia a un centro de acopio especializado para este efecto.

## SECCIÓN SEGUNDA

### El testimonio

#### Artículo 501.- Testimonio.-

El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.

#### Artículo 502.- Reglas generales.-

La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

- 1-. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.
- 2-. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción.

- 3-. Si la persona reside en el extranjero, se procederá conforme con las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si es posible se establecerá comunicación telemática.
- 4-. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.
- 5-. Las niñas, niños y adolescentes declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.
- 6-. La o el juzgador nombrará y posesionará en el mismo acto a un traductor, cuando el declarante no sepa el idioma castellano.
- 7-. Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.
- 8-. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.
- 9-. Las personas que sean llamadas a declarar y que se encuentren en situación de riesgo tendrán derecho al resguardo proporcionado por la o el fiscal a través del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, o disposición a la Policía Nacional, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que puedan rendir su testimonio a través de medios tecnológicos o de caracterización que aseguren su integridad.
- 10-. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.
- 11-. Las o los servidores públicos que gozan de fuero de Corte Nacional, podrán rendir su testimonio mediante informe juramentado.
- 12-. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecerán en un lugar aislado, declaran individualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.
- 13-. Al momento de rendir testimonio, se prestará juramento en todo cuanto conoce y se es preguntada. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjurio.
- 14-. Los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberá resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.
- 15-. No se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.

16-. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.

17-. Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen.

Artículo 503.- Testimonio de terceros.-

El testimonio de terceros se regirá por las siguientes reglas:

1. Los terceros que no sean sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, serán obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpla esta obligación.
2. No se recibirá las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si estas versan sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deberán comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere al secreto o reserva de fuente.
3. Las y los testigos o peritos volverán a declarar cuantas veces lo ordene la o el juzgador en la audiencia de juicio.
4. Cuando existan más de veinte testigos y peritos, la o el juzgador con los sujetos procesales determinarán cuántos y quiénes comparecerán por día.
5. Cuando existan varios testimonios o peritos en la misma causa, los testimonios se recibirán por separado, evitándose que se comuniquen entre sí, para lo cual permanecerán en un lugar aislado.

Artículo 504.- Versión o testimonio de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores.-Las niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, tendrán derecho a que su comparecencia ante la o el juzgador o fiscal, sea de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho se utilizarán elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, por una sola vez. Se incorporará como prueba la grabación de la declaración en la audiencia de juicio.

Artículo 505.- Testimonio de peritos.-

Los peritos sustentarán oralmente los resultados de sus peritajes y responderán al interrogatorio y al contrainterrogatorio de los sujetos procesales.

Testimonio de la persona procesada

Artículo 507.- Reglas.-

La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.

3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, pudiendo los sujetos procesales interrogarlo.
4. La persona procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes de rendir su testimonio.
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.
6. La inobservancia de las reglas establecidas en los numerales 2 y 3 hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Artículo 508.- Versión de la persona investigada o procesada.-

La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le hacen ofertas o promesas para obtener su confesión.
2. La persona investigada o procesada tendrá derecho a contar con una o un defensor público o privado y a ser asesorada antes y durante su versión.
3. La o el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario.

Artículo 509.- No liberación de práctica de prueba.-

Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Testimonio de la víctima

Artículo 510.- Reglas para el testimonio de la víctima.-

La recepción del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

1. La víctima previa justificación podrá solicitar a la o al juzgador se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a contrainterrogar.
2. La o el juzgador deberá cerciorarse de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.
3. La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
4. La o el juzgador, adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, especialmente en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio será receptado con el



acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.

La pericia

Artículo 511.- Reglas generales.-

Las y los peritos deberán:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.
2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en este Código para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad o excusa, debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma.
7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes, para lo cual podrán emplear cualquier medio.
8. El Consejo de la Judicatura organizará el sistema pericial a nivel nacional, el monto que se cobre por estas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura. De no existir persona acreditada como perito en determinadas áreas, se deberá contar con quien tenga conocimiento, especialidad, experticia o título que acredite su capacidad para desarrollar el peritaje. Para los casos de mala práctica profesional la o el fiscal solicitará una terna de profesionales con la especialidad correspondiente al organismo rector de la materia. Cuando en la investigación intervengan peritos internacionales, sus informes podrán ser incorporados como prueba, a través de testimonios anticipados.

Nota: El contenido legal, ha sido copiado directamente del cuerpo normativo, tal y como allí está plasmado.

Hasta aquí el contenido legal sobre la prueba en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, y llegado a este punto, se entiende interesante consignar las palabras del destacado procesalista Uruguayo, Santiago Pereira, que en visita a Ecuador en septiembre de 2014, dijera: *"...Percibo en Ecuador una enorme pujanza desde el punto de vista del desarrollo de la institucionalidad (...). En este momento Ecuador está como el foco, en la mira de los expertos de los diversos países del sistema de justicia..."* Lo que resume el avance experimentado por Ecuador incluso en la conformación de este Código Orgánico Integral Penal.

Entendemos que, con gran pujanza, el Jurista, el operador del Derecho Penal y por ende, el Legislador ecuatoriano, han logrado un Código Orgánico Integral Penal en Ecuador, que en primer paso, compila de modo moderno, por lógica, atemperado a las más frescas tendencias al respecto, toda la normativa en materia penal, no obstante, con respecto a la institución jurídico-penal, que en este trabajo tratamos, la prueba, también, logra insertar principios y garantías tanto generales como procesales, que permiten y obligan a que la práctica procesal y judicial, logre en materia penal, obtener, proponer, practicar y valorar en cada caso, por los órganos competentes, designados al respecto, a la prueba como legítima, bien habida, debida, correcta, garantista, igualitaria, todo lo que debe derivar en un mejor y más logrado debido proceso penal; para ello, además de diseñar un procedimiento penal, más a tono con las normativas generales del Derecho Penal, también encarga y designa a instituciones públicas encargadas de la parte procesal, más comprometidas con lo normado.

Igualmente, cabe que señalemos las cuestiones negativas que apreciamos al respecto, una de ellas es que en el art. 498, reconoce únicamente como medios de prueba, y por ende, como únicas vías para trasladar el conocimiento sobre el debate penal al Tribunal, solo tres medios de prueba: el documento, el testimonio y la pericia, limitando con ello, las vías legales para hacer llegar estas cuestiones debatidas al órgano jurisdiccional, pues al establecerlo taxativamente, limita a las partes, a encontrar el vehículo para proponerlas de modo legal y acertado, cierto es, que estos tres medios de prueba pueden implicar y subsumir otros muchos, pero en caso de algunos como:

**Inspección Ocular:** Que es la percepción sensorial directa, del órgano judicial sobre un objeto relacionado con su decisión. Inspección del lugar de los hechos, la que se efectuará constituyéndose el Tribunal con las partes en el lugar de su práctica, haciendo por sí, el examen de la cosa que sea su objeto.

**Prueba por Indicios:** Es la prueba de un hecho, de probanza difícil por inexistencia de prueba o por no ser convincente, mediante la demostración de uno o varios hechos conectados lógicamente con aquél. El indicio es un hecho del cual se puede inferir mediante una operación lógica la existencia de otro, es por así decirlo, “el dedo que señala un objeto”, de manera que su fuerza reside en la necesaria relación entre el hecho conocido (indicio) y el hecho desconocido (indicado), pues si el primero se acomoda a otro hecho, se producirá un indicio anfibológico. La forma en que éste demuestra su valor probatorio, es por medio del silogismo indiciario, cuya premisa mayor será, la enunciación basada en la experiencia común y su premisa menor, el hecho indiciario. De manera que su validez, dependerá de la fehaciente comprobación del hecho indiciario y el grado de veracidad de la enunciación general.

Pues en otro sentido, algunos medios de prueba como:

**Registros:** Que es una prueba pre-constituida dado que se practica durante la fase de instrucción sumarial, queda plasmada en un acta, que posibilitará su reproducción en el Juicio Oral, constituye una excepción al derecho fundamental de la inviolabilidad domiciliaria.

**Intervenciones Telefónicas o de medios de comunicación usando redes sociales:** Que se constituyen en excepciones del derecho fundamental al secreto de

las comunicaciones. Las intervenciones telefónicas o de redes sociales, como diligencias de investigación de gran lesividad al derecho a la intimidad de las personas, proporciona sólo una fuente de prueba, por lo que para adquirir valor probatorio deben someterse a las reglas procesales de la prueba documental y llevarse a cabo con extrema cautela y suficiente autorización legal.

**Identificaciones o Reconocimiento en Rueda:** Es una prueba sumarial pre-constituida, dirigida a concretar la persona a quien se imputa la perpetración de un hecho delictivo. Doctrinalmente se produce por el reconocimiento en rueda, el reconocimiento causal o fortuito, el reconocimiento fotográfico, mediante declaración testifical o por la confesión del imputado.

**Prueba de Careo:** Esta es una confrontación inmediata (cara a cara), entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho, relevante para el proceso. Tiene como presupuesto la existencia de dos o más declaraciones discordantes de manera expresa (no implícita), sobre los hechos, modos u otras características del hecho investigado. Ambas declaraciones deben ser rendidas conforme a la ley y deben ser dudosas, pues de nada serviría confrontar una declaración clara y sincera.

El careo es un buen instrumento para superar contradicciones de los intervinientes, o para dar al juez, elementos nuevos para valorar la veracidad de las declaraciones, pero debe de ser analizado con discreción y relatividad (más que todo basados en las manifestaciones psicológicas).

**Prueba Sumarial:** Constituyen las excepciones procesales ante la evidente imposibilidad de su reproducción directa en el acto del Juicio Oral, (pruebas pre-constituidas, anticipadas, accidentales y la confrontación entre la declaración de la fase y del plenario).

No cabe dudas en cuanto a estos medios de prueba, que el resultado de las mismas puede consignarse en un documento, que cumpla los requisitos necesarios para su legalidad y legitimidad y por ende, pueden practicarse como una prueba documental, pero en los primeros casos explicados, no se corre con esta misma suerte, y al no incluirlos como medio de prueba, debe abstraerse entonces el operador del Derecho penal en cuestión, para hacer viable su proposición y sea dispuesta su práctica procesal, aun y cuando nos percatamos, de que están regulados como actuaciones y técnicas especiales de investigación.

Un aspecto curioso es el hecho de que, la versión o declaración de la persona procesada, acusada, reo, o imputado; es vista en esta normativa penal, como un testimonio de la persona procesada, y por ende, tendrá el valor probatorio de la prueba testimonial, en nuestro criterio, esto se contradice con el propio contenido del art. 507, donde se establecen las reglas para practicar dicho testimonio, cuando en su apartado 1., se dispone que el testimonio de la persona procesada es un medio de defensa y si ese testimonio se toma, ajustados a las reglas previstas, y su resultado es que la persona procesada se auto-incrimina, entonces, - ¿sería un medio de defensa o valorado como un medio de prueba en su contra?, lo correcto sería, en nuestra opinión, que si la versión de procesado o acusado, constituye un medio de defensa, entonces, no debería estar entre los medios de prueba previstos en ley,

sobre todo, porque su inocencia, el procesado no tiene que demostrarla, esa se presume por principio de ley.

Estas son algunas de nuestras consideraciones sobre el tratamiento a la prueba en el Código orgánico Integral Penal de Ecuador.

## CONCLUSIONES

- Si la versión de procesado o acusado, constituye un medio de defensa, según establece el proceso penal ecuatoriano, entonces, no debe estar entre los medios de prueba previstos en ley, tal y como lo establece el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.
- Sería bueno re-evaluar el hecho de que el art. Artículo 498.- del Código Orgánico Integral Penal, establece como medios de prueba, el documento, el testimonio y la pericia, limitando así, a los operadores de Derecho Penal, su posibilidad de proponer y practicar otros medios de prueba, que también son útiles para el esclarecimiento de la verdad, por ello, invitamos a su re-evaluación para permitir otros medios de prueba en materia penal.
- Si las operaciones encubiertas como actividades investigativas especiales, no son consideradas medios de prueba, podrían estar situadas en un Título distinto, que bien pudiera ser de la actividad Investigativa y no incluidas en el Título IV, referido a la Prueba.

## REFERENCIAS

- Arranz, V. (1999, 6ta.Edición). La Prueba en el Proceso Penal. La Habana: Inédito.
- Bacigalupo, E. (2004).Derecho Penal .Parte General. Lima: Ara Editores.
- Binder, A. (1991). El proceso penal. Costa Rica: Ed. ILANUD.
- Bodes, J. (2008). La Reforma en el Proceso Penal en Latinoamérica, vol-I, La Habana: Ed. Ciencias Sociales.
- Bustamante, J. (1975). Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México: Editorial Porrúa, SA.
- Bustos, J. (2005). Obras Completas. Tomo I Derecho Penal. Parte General. Lima: Ara Editores. Colección Iustita.
- Cafferata, N. (1986). La prueba en el proceso penal. España: Ediciones De Palma, B.A.
- Carmignani, F. (1979). Elementos de Derecho Criminal. Bogotá: Ed. Temis.
- Carnelutti, F. (1950). Lecciones sobre el Derecho Penal. Buenos Aires: Ed. Bosch y Cia.
- Carnelutti, F. (1971). Derecho y proceso. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Carrara, F. (1997). Programa de derecho criminal. Vol. II. Bogotá: Temis.
- Climent, C. (1999). La Prueba Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Clariá, J. (1986). Derecho procesal. Buenos Aires: Editorial Lerner.
- Ferri, E. (1905). Sociología Criminal. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- Ferrajoli, L. (2000). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Valladolid: Editorial Trotta.

- Framarino, N. (1973). Lógica de las pruebas en materia criminal. Bogotá: Editorial Temis.
- Florián, E. (1982). De las pruebas penales. Bogotá: Editorial Temis.
- Huertas M. (1998) El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba. Salamanca: Editorial J. M. Bosh.
- Jakobs, G. (1997). Sociedad, norma y persona: Una Teoría de un Derecho Penal funcional. Alemania: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación. Alemania: Marcial Pons.
- Maier, J. (1996). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Manzini, V. (1952). Tratado de derecho procesal. España: Editorial Ejea.
- Mittermaier, C. (1901). Tratado de la prueba en materia criminal. España: Editorial Hijos de Reus.
- Rivero, D. y Pérez, P. (2001). El Juicio Oral. La Habana: Ediciones ONBC.
- Rogmanosi, G. (1959). La verdad fundamental del arte de la lógica. Madrid: Editorial Estudios Contemporáneos.
- Roxín, C. (1972). Política Criminal y Sistema de Derecho penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Roxín, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Schunemann, B. (1991). El sistema moderno del Derecho penal: cuestiones fundamentales. Madrid: Editorial Estudios Contemporáneos.
- Valle, P. (2003). Principios y Garantías. La Habana: ed. MINJUS.
- Valle, P. (2001). Introducción a la Prueba. La Habana: ed. MINJUS.
- Viada, C. (1965). Curso de Derecho Procesal Penal. Madrid: S/E.
- Zaffaroni, E. (2006). El Enemigo en el Derecho penal. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez.